



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°4 - 2023

JURISPRUDENCIA GENERAL - REGIÓN DEL BIOBÍO
ABRIL 2023

ÍNDICE

1. Corte revoca sentencia que no daba lugar a la pena sustitutiva de Reclusión parcial nocturna domiciliaria, deber de fundamentación de la sentencia penal impone al juez el deber de exponer los fundamentos de hechos en el caso concreto para justificar sus afirmaciones (CA Concepción 6.4.2023 Rol 168-2023).	3
2. Corte revoca resolución apelada por el Ministerio Público y decreta la medida cautelar de prisión preventiva respecto de extranjero que ingresó en forma irregular al país por existir peligro de fuga. (CA Concepción 17.4.2023 Rol 445-2023).	5
3. Corte confirma medida cautelar de prisión preventiva en causa formalizado por el delito de femicidio frustrado teniendo en consideración enfoque de género, contexto de violencia de género permite establecer la intención de matar. (CA Concepción 20.4.2023 Rol 464-2023).	7
4. Corte confirma resolución apelada por el Ministerio Público que niega lugar a la prisión preventiva en delito de robo con intimidación, falta de antecedentes para presumir la autoría del imputado por existir discrepancias en cuanto a la vestimenta de este. (CA Concepción 22.04.2023 rol 490-2023).	9
5. Corte acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa y ordena que se decrete la suspensión del procedimiento, informe psicológico y ficha clínica del imputado constituyen indicios suficientes para presumir su inimputabilidad (CA de Concepción 21.04.2023, rol 141-2023).	10
6. Corte acoge pretensión de la parte querellante y revoca resolución que accedió tercería de dominio y que restituyó especies incautadas. (CA Concepción 25.04.2023 rol 226-2023).	14
7. Juzgado de Talcahuano acoge la pretensión de la defensa y declara el sobreseimiento definitivo de acuerdo al artículo 250 letra c) del Código Procesal Penal, respecto de imputada formalizada por los delitos amenazas y lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar. Concurrencia del eximente de responsabilidad penal de imputabilidad del artículo 10 número 11 del Código Penal, es decir, estado de necesidad exculpante. (JG Talcahuano 25.4.2023 Rit 4345-2021).	16
8. Corte confirma resolución apelada por la defensa, la competencia específica asignada a este tribunal de alzada, ha de circunscribirse exclusivamente a los aspectos debatidos y controvertidos ante el tribunal de primera instancia. Vulneración al principio de congruencia procesal. (CA Concepción 27.04.2023 rol 514-2023).	19

9. Corte rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, configuración de la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal requiere que la colaboración constituya un aporte efectivo y serio al éxito de las averiguaciones (CA Concepción 28.04.2023 rol 199-2023).	21
10. Corte revoca resolución apelada por el Ministerio Público que decretaba la exclusión de prueba del auto de apertura por ilegalidad de la detención y ordena incorporarla en dicho documento. Control de identidad tiene su base o fundamento en la experiencia de los funcionarios de Carabineros de Chile en la materia. Acordada con voto disidente. (CA Concepción 28.4.2023 Rol 252-2023).	26
11. Corte confirma sentencia apelada por la defensa, una vez incorporado al juicio el extracto de filiación del imputado, el tribunal es libre de analizarlo y ponderarlo en su integridad para los efectos de la audiencia del artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, aunque se haya hecho una lectura extractada del documento. (CA Concepción 28.4.2023 Rol 286-2023).	31
12. Corte confirma resolución apelada por el Ministerio Público, para la determinación del plazo de prescripción de la pena debe estarse a la pena en concreto. (CA Concepción 2.05.2023 rol 244-2023).	34
INDICES	36

- 1. Corte revoca sentencia que no daba lugar a la pena sustitutiva de Reclusión parcial nocturna domiciliaria, deber de fundamentación de la sentencia penal impone al juez el deber de exponer los fundamentos de hechos en el caso concreto para justificar sus afirmaciones (CA Concepción 6.4.2023 Rol 168-2023).**

Normas asociadas: LEY 18.216; CPP ART 446;

Temas: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad;

Descriptor: Recurso de Apelación; Fundamentación;

SÍNTESIS. Leva la razón la apelante, en el sentido que el sentenciado cumple los requisitos denominados “objetivos”, previstos en los literales a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 18.216, ya que la pena que se le impone no excede de tres años; y, pese a registrar una condena previa, ella no excede de dos años. A su turno, también le asiste la razón en cuanto cuestiona lo afirmado en la sentencia apelada, referido al requisito de tipo “subjetivo”, ya que la afirmación del sentenciador, en el sentido que el enjuiciado registra diversas condenas previas (en plural) y que también presenta causas vigentes, no se condice con los antecedentes de la causa y, muy particularmente, no obedecen a elementos de juicio que hayan sido descritos ni justificados en la cuestionada sentencia. El deber de fundamentación de una sentencia penal exige que si el juzgador esgrime razones en un determinado sentido, él debe exponer los fundamentos de hecho en los que se basa para hacer determinadas afirmaciones en el caso concreto, cosa que no ocurre en la especie. Sólo hay una referencia, totalmente vacía de contenido, a otras sentencias previas y a unos supuestos procesos pendientes, pero nada de ello fue especificado. Eso hace imposible todo control objetivo de la argumentación del juzgador. (Considerando 4°).

TEXTO COMPLETO.

C.A. Concepción.

Concepción, seis de abril de dos mil veintitrés.-

VISTO, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

Se elimina la parte final del considerando OCTAVO de la sentencia en alzada, desde donde dice “En cuanto a la pena sustitutiva el tribunal resuelve...”, hasta el punto final con que él concluye.

Y SE TIENE EN SU LUGAR, Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que la Defensoría Penal Pública se ha alzado en contra de la sentencia definitiva pronunciada en juicio oral simplificado, por el Juzgado de Garantía de Coronel, en audiencia de uno de febrero del año en curso, mediante la cual se condenó al acusado C.A.S.U. por su participación en calidad de autor del ilícito frustrado de Hurto simple, previsto y sancionado en artículo 446 N° 3 del Código Penal, perpetrado el 9 de marzo de 2020, imponiéndosele la pena de 21 días de prisión en su grado medio y multa de 1/3 de unidad tributaria mensual. Asimismo, por estimar que el sentenciado no reúne los requisitos legales para una pena sustitutiva, dispuso que él deberá cumplir la pena de manera efectiva.

La apelante, en lo esencial, indica que el sentenciado cumple los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley N° 18.216, por lo que procede se le imponga la pena sustitutiva de reclusión parcial, a la que tampoco se opuso el Ministerio Público. En definitiva solicita

que el recurso sea acogido y se declare que se concede la pena sustitutiva de reclusión parcial, en su modalidad nocturna, al sentenciado C.A.S.U.

SEGUNDO: Que la sentencia en cuestión efectivamente condenó a C.A.S.U. a cumplir 21 días de prisión y al pago de una multa como autor de un hurto simple, en grado de frustrado, previsto en el artículo 446 N° 3 del Código Penal. Además, al resolver respecto de la pena sustitutiva solicitada, la denegó, argumentando que “no habiéndose acompañado ningún antecedente de carácter laboral, educacional o de otra naturaleza que justifique el otorgamiento de la Pena Sustitutiva, teniendo presente las diversas condenas que registra el sentenciado, en esta causa, antecedentes que permiten presumir al tribunal de manera fundada que el otorgamiento de la Pena Sustitutiva no lo va a disuadir de cometer futuros ilícitos en lo sucesivo, teniendo presente además las causas que registra vigente esté imputado y no habiéndose aportado ningún antecedente que permita justificar los presupuestos subjetivos establecidos en el artículo octavo letra c) de la Ley 18.216”, rechazaría la solicitud de pena sustitutiva.

TERCERO: Que, ha de tenerse presente que de los antecedentes aparece que la única sentencia previa impuesta al enjuiciado es una referida en el recurso de apelación, en causa RIT 125-2020, RUC N°2010005258-0, de 30 de diciembre de 2021, que le impuso cumplir 21 días de prisión, más multa de un tercio de UTM, como autor de un hurto simple.

CUARTO: Que, así las cosas, lleva la razón la apelante, en el sentido que el sentenciado cumple los requisitos denominados “objetivos”, previstos en los literales a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 18.216, ya que la pena que se le impone no excede de tres años; y, pese a registrar una condena previa, ella no excede de dos años. A su turno, también le asiste la razón en cuanto cuestiona lo afirmado en la sentencia apelada, referido al requisito de tipo “subjetivo”, ya que la afirmación del sentenciador, en el sentido que el enjuiciado registra diversas condenas previas (en plural) y que también presenta causas vigentes, no se condice con los antecedentes de la causa y, muy particularmente, no obedecen a elementos de juicio que hayan sido descritos ni justificados en la cuestionada sentencia. El deber de fundamentación de una sentencia penal exige que si el juzgador esgrime razones en un determinado sentido, él debe exponer los fundamentos de hecho en los que se basa para hacer determinadas afirmaciones en el caso concreto, cosa que no ocurre en la especie. Sólo hay una referencia, totalmente vacía de contenido, a otras sentencias previas y a unos supuestos procesos pendientes, pero nada de ello fue especificado. Eso hace imposible todo control objetivo de la argumentación del juzgador.

QUINTO: Que, habida cuenta lo anterior y no observándose justificados impedimentos para tener por concurrente el requisito previsto en la letra c) del citado artículo 8° de la Ley N° 18.216, único que fue cuestionado en la sentencia apelada, se acogerá la solicitud de la defensa y se dispondrá la imposición de la pena sustitutiva en examen.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9 y 37 de la Ley N° 18.216, SE REVOCA, en lo apelado, sin costas del recurso, el punto “II.-” de la parte resolutive de la sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel; y en su lugar se decide que se impone al acusado C.A.S.U. la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, en su modalidad de nocturna, por su participación en calidad de autor del ilícito frustrado de Hurto simple, previsto y sancionado en artículo 446 N° 3 del Código Penal, perpetrado el 9 de marzo de 2020, disponiéndose, también, que se computarán ocho horas continuas de reclusión parcial por cada día de privación o restricción de libertad. Regístrese y devuélvase. Redacción del ministro Juan Ángel Muñoz López.

No firma el ministro señor Rodrigo Cerda San Martín, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

2. Corte revoca resolución apelada por el Ministerio Público y decreta la medida cautelar de prisión preventiva respecto de extranjero que ingresó en forma irregular al país por existir peligro de fuga. (CA Concepción 17.4.2023 Rol 445-2023).

Normas asociadas: CPP ART 140; CPP ART 155; LEY 21.325;

Temas: Medidas Cautelares;

Descriptor: Recurso de Apelación; Prisión preventiva; Conducción con patente oculta o alterada; Receptación; Autodenuncia;

SÍNTESIS. Que en el caso de A.R.P., se debe considerar que fue formalizado por los delitos de receptación de vehículo motorizado y ocultación de placa patente única, del artículo 192, letra e) de la Ley de Tránsito y, el hecho de que también registra ingreso irregular al país, son circunstancias que permiten presumir a esta Corte que la única medida cautelar que asegura su permanencia en el lugar del juicio hasta su término y su obligación de presentarse a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia, es la prisión preventiva, en atención a que por las particulares circunstancias descritas puede razonablemente inferirse el peligro de fuga que representa. (Considerando 5°).

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción

Concepción, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO, ÚNICAMENTE, PRESENTE:

1°.- Que el Ministerio Público ha apelado de la resolución dictada en audiencia de 11 de abril en curso por el Juzgado de Garantía de Concepción, que no hizo lugar a imponer la medida cautelar de prisión preventiva a los imputados A.R.P., E.Y.M., Y.E.M.y A.L.D., aplicándoles en cambio aquellas del artículo 155 letras c) y d) del Código Procesal Penal, es decir, firma mensual y prohibición de salir del país. Los cuatros imputados fueron formalizados como autores del delito de receptación de vehículo motorizado y en el caso de A.R.P., por ocultación de placa patente única, del artículo 192, letra e) de la Ley de Tránsito.

El Ministerio Público pide se revoque la resolución en alzada y que se les imponga la medida cautelar de prisión preventiva.

2°.- Que, se discute por el Ministerio Público la concurrencia del presupuesto material de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, señalando que de acuerdo a los antecedentes aportados por la Policía de Investigaciones de Chile los cuatro imputados presentan ingreso no registrado en el país, además, el conductor del automóvil don A.R.P. lo hacía en un vehículo utilizando placa patente falsa, delito previsto en el artículo 192 letra E de la Ley N° 18.290, todo lo cual hace evidente el peligro de fuga.

3°.- Lo anterior, considerando especialmente que el ingreso irregular al país de por sí constituye una situación de carácter ilegal, y con lleva, además y como lo dijo el representante del Ministerio Público a no tener ningún registro de esa persona en el territorio nacional, sin duda, que ello acrecienta ese peligro de fuga que menciona el persecutor y que permite al tribunal considerar fundadamente que los imputados pudieran incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fueren requeridos o citados conforme a los artículos 33 y 123 del Código Procesal Penal.

Cabe señalar que en esta audiencia la defensa hizo lectura de correos electrónicos donde constaría que las imputadas E.M. A.L.D. habrían concurrido a la Policía de Investigaciones para auto denunciarse sobre su ingreso ilegal al país. Además, se señaló en esta audiencia que la imputada Y.E.M. es madre de una hija de un poco más de un año de edad y E.Y.M. sería la madre de Y.E.M., y a su vez, tiene otro hijo adolescente de catorce años de edad.

4°.- Que en el escenario que se viene describiendo, cabe distinguir entre la situación procesal y personal que afectaría a estos cuatro imputados. Al efecto, se debe considerar, para el caso de las tres imputadas mujeres, las denominadas Reglas de Tokio y especialmente las Reglas de Bangkok, que recomiendan acudir, en la generalidad de los casos, a cautelares menos intensas que la prisión preventiva, cuando dichas medidas afectan a mujeres en situación de vulnerabilidad; en este caso la imputada Y.E.M. es madre de una hija de poco más de un año de edad; la imputada E.Y.M. es madre de un hijo de catorce años y ésta, junto con A.L.D., se habrían auto denunciado respecto de su ingreso ilegal al país.

Lo anterior, lleva a esta Corte a considerar las situaciones específicas mencionadas y, en estos casos particulares, que procede interpretar estas circunstancias personales y familiares, a la luz de las recomendaciones propuestas por los instrumentos internacionales señalados, por lo cual la decisión debe apuntar a una que tutele aquellas garantías y derechos fundamentales.

5°.- Que en el caso de A.R.P., se debe considerar que fue formalizado por los delitos de receptación de vehículo motorizado y ocultación de placa patente única, del artículo 192, letra e) de la Ley de Tránsito y, el hecho de que también registra ingreso irregular al país, son circunstancias que permiten presumir a esta Corte que la única medida cautelar que asegura su permanencia en el lugar del juicio hasta su término y su obligación de presentarse a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia, es la prisión preventiva, en atención a que por las particulares circunstancias descritas puede razonablemente inferirse el peligro de fuga que representa.

Esta Corte tiene presente, además, que, a diferencia de lo sostenido en estrados por la defensa de los imputados, no se vislumbra razonablemente aquí una suerte de discriminación arbitraria en relación al migrante que ingresó irregularmente a nuestro país, puesto que conforme a la Ley N° 21.325 resultan admisibles las distinciones, exclusiones o restricciones cuando ellas estén revestidas de una “razonable justificación”, y precisamente en el caso del imputado R.P. existen en autos antecedentes que autorizan, bajo una perspectiva de razonabilidad, a estimar que dada su situación de ilegalidad en el territorio nacional, sumado a ello la pluralidad de delitos que le han sido atribuidos, concurre aquí el peligro de fuga que se trata de evitar a través de la imposición de la prisión preventiva.

Por lo razonado, y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 139, 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se resuelve:

1.- Que SE REVOCA la resolución apelada de once de abril de dos mil veintitrés, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Concepción, que no hizo lugar a imponer la medida cautelar de prisión preventiva al imputado A.R.P., y en su lugar se decide que se le impone aquella.

2.- Que SE CONFIRMA en lo demás apelado la resolución en alzada, respecto de las imputadas E.Y.M., Y.E.M.y A.L.D.

El juez de la causa adoptará de inmediato las medidas pertinentes para el ingreso del imputado R.P., para los efectos de cumplir con la medida de prisión preventiva que le fuere impuesta.

Comuníquese por la vía más rápida y expedita.

N°Penal-445-2023.

3. Corte confirma medida cautelar de prisión preventiva en causa formalizado por el delito de femicidio frustrado teniendo en consideración enfoque de género, contexto de violencia de género permite establecer la intención de matar. (CA Concepción 20.4.2023 Rol 464-2023).

Normas asociadas: CP ART 390 BIS; LEY 20.066;

Temas: Delitos contra la vida; Ley de violencia intrafamiliar; Enfoque de género;

Descriptor: Recurso de Apelación; Prisión Preventiva; Delito frustrado; Femicidio;

SÍNTESIS. Es así, que ha de tenerse por justificado la existencia del delito por el que fue formalizado, existiendo elementos suficientes para describir que la irrupción del imputado en la casa de su ex pareja, las agresiones físicas y luego el ataque con arma cortopunzante, analizadas en un contexto de violencia de género, permiten construir el elemento subjetivo, cual es, la intención de matar a la víctima.

En efecto, es preciso comprender que en los casos de femicidio, dicha intención o dolo específico, está configurado por la consideración básica que la agresión a la mujer lo es por el solo hecho de ser mujer, en una condición asimétrica de poder, donde él la castiga porque se siente con el derecho de maltratarla, corregirla, castigarla, incluso disponiendo de su vida. Así es como la Convención Belém Do Pará sistematiza los motivos de esta particular violencia, en cuanto se sustenta en las relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres y ubica a las mujeres en situaciones de subordinación, que constituye una violación de sus derechos humanos. Elementos por cierto que concurren en la especie, de acuerdo a los antecedentes, hasta hora reunidos en la investigación.

(Considerando 1°).

C.A. de Concepción
Concepción, veinte de abril de dos mil veintitrés.
VISTO Y OÍDOS:

1.- Que, en primer término, la defensa del imputado G.N.G discute la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, considerando que los hechos de la formalización debieron ser considerados como lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar en lugar de Femicidio Frustrado del artículo 390 bis del Código Penal, alegando que las lesiones han sido calificadas de menos graves y no son idóneas para causar la muerte, discutiendo la intención de quitarle la vida a la víctima.

Sobre el particular, cabe considerar que el imputado concurre al domicilio de la víctima, quien es su ex conviviente con quien mantiene dos hijos, inicia una discusión con ella y luego, la agrede con golpes de puño en la cabeza y rostro. Ella escapa hacia una habitación de sus hijos, lugar donde es alcanzada por el imputado quien le arrebató el cuchillo y con este procede a propinarle diversas puñaladas en el cuerpo, a raíz de lo cual la víctima resultó con diversas heridas, entre ellas, heridas cortantes en los bordes externos del muslo derecho y muslo izquierdo, todas lesiones explicables por acción de elemento corto punzante.

Es así, que ha de tenerse por justificado la existencia del delito por el que fue formalizado, existiendo elementos suficientes para describir que la irrupción del imputado en la casa de su ex pareja, las agresiones físicas y luego el ataque con arma cortopunzante, analizadas en un contexto de violencia de género, permiten construir el elemento subjetivo, cual es, la intención de matar a la víctima.

En efecto, es preciso comprender que en los casos de femicidio, dicha intención o dolo específico, está configurado por la consideración básica que la agresión a la mujer lo es por el solo hecho de ser mujer, en una condición asimétrica de poder, donde él la castiga porque se siente con el derecho de maltratarla, corregirla, castigarla, incluso disponiendo de su vida. Así es como la Convención Belém Do Pará sistematiza los motivos de esta particular violencia, en cuanto se sustenta en las relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres y ubica a las mujeres en situaciones de subordinación, que constituye una violación de sus derechos humanos. Elementos por cierto que concurren en la especie, de acuerdo a los antecedentes, hasta hora reunidos en la investigación.

2.- Que, en cuanto a la letra c) del mismo artículo 140 del texto legal referido, cabe señalar que no solo la Ley N° 20.066 obliga a los Tribunales y al Ministerio Público a disponer las medidas de resguardo de quienes son víctimas de violencia de género, puesto que sobre el particular los órganos

del Estado se encuentran también obligados por tratados internacionales, como la ya referida BELEM DO PARA, todos los cuales describen situaciones estructurales de riesgo para la mujer, en las cuales se debe obrar con especial consideración de la naturaleza de estos delitos y las particularidades conductas de sus agresores, que en este caso en concreto se evidencia aún más, cuando el agresor concurre al domicilio de la víctima, la agrede verbalmente, escala a la agresión física y culmina persiguiéndola y propinándole varias puñaladas, de las cuales ella logra escapar y pedir ayuda. De esta manera, se configura además, una situación de riesgo inminente para la víctima conforme lo describen cada una de las hipótesis del artículo 7 de la Ley N° 20.066.

En consecuencia, sólo es posible concluir que la prisión preventiva es la medida cautelar proporcional al delito por el que ha sido formalizado, especialmente teniendo en consideración que su libertad, no sólo constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, sino que especialmente para la seguridad de la ofendida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 7 y 9 de la Ley N° 20.066, SE CONFIRMA la resolución dictada en audiencia de once de abril pasado, por el Juzgado

de Garantía de Cabrero, que dispuso la medida cautelar personal de prisión preventiva del imputado G.N.G.

Comuníquese al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Quienes han intervenido en esta audiencia quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-464-2023.

4. Corte confirma resolución apelada por el Ministerio Público que niega lugar a la prisión preventiva en delito de robo con intimidación, falta de antecedentes para presumir la autoría del imputado por existir discrepancias en cuanto a la vestimenta de este. (CA Concepción 22.04.2023 rol 490-2023).

Normas asociadas: LEY 18.290; ART 196; CP ART 94; CP ART 97; CP ART 98; CPP ART 370 LETRA A);

Temas: Medidas cautelares; Autoría y participación ;

Descriptorios: Recurso de Apelación; Prisión preventiva;

SÍNTESIS. Que esta Corte comparte lo razonado por el Juez de Garantía en lo que concierne a las dudas razonables sobre la participación de E.L.R. en el ilícito por el cual ha sido formalizado, teniendo presente para ello la evidente discrepancia que existe entre las vestimentas que llevaba el imputado al momento de su detención, ocurrida sólo siete minutos después de los hechos investigados y mientras éste ingresaba a su domicilio; a esto se agrega que según la víctima, el autor del delito usaba una mascarilla, lo que explicaría en parte la dificultad para identificarlo. Por último, cabe destacar que al imputado no se le encontró ninguna de las especies que le fueron sustraídas a la víctima. (Considerando 1°)

C.A. de Concepción

Concepción, veintidós de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1.- Que el Ministerio Público apeló de la resolución de 21 de abril en curso, que negó lugar a la medida cautelar de prisión preventiva del imputado E.L.R., formalizado por el delito de robo con intimidación. Estima el persecutor que la necesidad de cautela sólo se satisface con la prisión preventiva por considerar que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, de acuerdo a las argumentaciones vertidas en esta audiencia.

Por su parte, la defensa de E.L.R. solicitó la confirmación de la resolución en alzada, haciendo presente que la participación de su representado no se encuentra establecida y que la descripción efectuada por la víctima de las ropas que vestía el autor del ilícito no coinciden con las vestimentas del imputado.

2.- Que esta Corte comparte lo razonado por el Juez de Garantía en lo que concierne a las dudas razonables sobre la participación de E.L.R. en el ilícito por el cual ha sido formalizado, teniendo presente para ello la evidente discrepancia que existe entre las vestimentas que llevaba el imputado al momento de su detención, ocurrida sólo siete minutos después de los hechos investigados y mientras éste ingresaba a su domicilio; a esto se agrega que según la víctima, el autor del delito usaba una mascarilla, lo que explicaría en parte la dificultad para identificarlo. Por último, cabe destacar que al imputado no se le encontró ninguna de las especies que le fueron sustraídas a la víctima.

3.- Que de acuerdo a lo señalado y reconociendo el juez a quo que “faltan antecedentes que hagan presumir la autoría que se le atribuye”, conclusión que esta Corte comparte, la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público resulta improcedente.

Ahora bien, de acuerdo a lo razonado, cabe consignar que estando ausente, por ahora, el presupuesto de la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, resultaba improcedente la imposición de medidas cautelares de cualquier intensidad, como lo hizo el Juzgado de Garantía al aplicar aquella contemplada en la letra a) del artículo 155 del mismo cuerpo legal. No obstante lo anterior, dicha circunstancia, aceptada por la defensa, no ha sido materia del recurso de apelación, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento al respecto ni tampoco una decisión correctiva.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140, 149 y 370 del Código Procesal Penal, SE

CONFIRMA la resolución de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles en la causa RUC 2300436022-2, RIT 1081-2023, que no hizo lugar a la medida cautelar de prisión preventiva del imputado E.L.R., decretando aquella contemplada en la letra a) del artículo 155 del mismo texto legal, en carácter de total.

Dese inmediata orden de egreso para E.L.R., si no estuviere privado de libertad por otra causa.

Comuníquese al tribunal a quo y devuélvanse los antecedentes.

A las comparecientes se les tiene por notificadas de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

NºPenal-490-2023.

5. Corte acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa y ordena que se decrete la suspensión del procedimiento, informe psicológico y ficha clínica del imputado constituyen indicios suficientes para presumir su inimputabilidad (CA de Concepción 21.04.2023, rol 141-2023).

Normas asociadas: CPP ART 458; CPR ART 21;

Temas: Causales de exculpación;

Descriptorios: Suspensión del procedimiento; Violencia intrafamiliar, Recurso de amparo.

SÍNTESIS. Sumado ahora a las informaciones que se dieron en su oportunidad, correspondiente a un informe psicológico y la ficha clínica de imputado proveniente del COSAM, que menciona la hipótesis de esquizofrenia, darían entonces indicios suficientes para satisfacer la presunción acerca de una posible inimputabilidad por enajenación mental del imputado, lo que amerita, al menos por ahora, se disponga la paralización del procedimiento, con el fin de realizar una evaluación psiquiátrica por el organismo pertinente, relativa a si sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales.

(Considerandos 5º)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

Comparece Ricardo Terán Scholtbach, Defensor Penal Público, por D.H.C.T, actualmente sujeto a la medida cautelar personal de prisión preventiva, decretada en causa RIT N° 159- 2023, RUC N° 2300076611-9, del Juzgado de Garantía de Talcahuano, deduciendo recurso de amparo en contra de la jueza Antonia Flores Rubilar de dicho tribunal, que no dio lugar a la suspensión del procedimiento contemplado en el artículo 458 del Código Procesal Penal, mediante resolución de 11 de abril del año 2023. Señala que el 20 de enero de 2023 se formalizó a su representado, por su supuesta participación en el delito de desacato, violación de morada, amenazas simples y lesiones menos graves, todo ello en contexto de violencia intrafamiliar.

Detalla la formalización y refiere que el día 8 de febrero de 2023 se recibió la ficha clínica del imputado, con lo que se le realizó un peritaje psicológico y el día 4 de abril del año en curso, a solicitud de la defensa, se llevó a efecto una audiencia para discutir la suspensión del procedimiento por el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Que en ella se leyó resumidamente el informe pericial y la ficha clínica del Hospital Higueras de su defendido, un informe pericial psicológico de fecha 26 de marzo del año 2023, elaborado por el psicólogo M.S.S., perito psicológico forense de la Defensoría Penal Pública y la del Hospital Las Higueras de Talcahuano.

Menciona el contenido de dichos informes que infieren que el imputado padece de retraso mental moderado, otros deterioros del comportamiento y afirma que el Ministerio Público en la misma audiencia, dejó la decisión a criterio del tribunal, es decir, no se opuso a declarar la suspensión del procedimiento; decidiendo el tribunal finalmente rechazar la suspensión del procedimiento, conforme a los fundamentos que reproduce.

Hace presente que el tribunal estimó que faltaban antecedentes para concluir la aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, ya que el diagnóstico de episodio psicótico del amparado sería no contemporáneo y en la audiencia posterior y ante una nueva ficha clínica que le diagnosticaba esquizofrenia, retraso mental moderado, deterioro del comportamiento de grado no especificado, nuevamente no le resultó suficiente y requirió un informe del Servicio Médico Legal, lo que incluso estima es una doble contradicción, porque la jueza de garantía exigió más de lo que señala la ley, y por otro lado, afirma que si el Servicio Médico Legal concluye que es inimputable, es posible caer en el absurdo que no se requiere suspender el procedimiento, ya que se debe aplicar directamente el artículo 10 número 1 del Código Penal, lo que transformaría al artículo 458 del Código Procesal Penal en letra muerta.

Considera que en base a lo expuesto la decisión aludida se convierte en un acto arbitrario e ilegal que sólo puede ser reparado acogiendo esta acción constitucional de amparo, ya que existen antecedentes suficientes para poder satisfacer la norma del artículo 458 del

Código Procesal Penal, según se desprende de los informes psicológico y psiquiátrico que se leyeron en audiencia y que la jueza recurrida pudo conocer.

Pide acoger este recurso, dejando sin efecto la resolución de 11 de abril de 2023, por ser arbitraria e ilegal, ordenando que se suspenda el procedimiento y decretando el cese inmediato de la prisión preventiva de su defendido.

Informó Antonia Flores Rubilar, Jueza del Juzgado de Garantía de Talcahuano, expresando que en causa RIT N° 159-2023, RUC N° 2300076611-9 de ingreso del tribunal, seguida en contra de D.H.C.T., con fecha 20 de enero de 2023, se efectuó audiencia de control de detención y formalización por los delitos de desacato, lesiones menos graves, amenazas y violación de morada, en contexto de violencia intrafamiliar que afectaron al padre del requerido, decretándose en dicha oportunidad la medida cautelar de prisión preventiva por constituir su libertad un peligro para la seguridad del ofendido.

Con fecha 4 de abril de 2023, a solicitud de la defensa, se efectuó la audiencia para debatir la suspensión del procedimiento, siendo ésta rechazada por el tribunal, según resolución que consta en el acta respectiva.

Añade que con fecha 11 de abril del mismo año, se celebró una audiencia para debatir acerca de la prisión preventiva del imputado, y previo a ello, a solicitud de la defensa, se discutió nuevamente la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal, invocando como nuevo antecedente la ficha clínica de imputado proveniente del COSAM y refiere que si bien menciona la hipótesis de esquizofrenia, destaca el trastorno asociado a consumo y dependencia de pasta base de cocaína, lo que unido a un deterioro cognitivo leve, no fue suficiente a juicio del tribunal para decretar la suspensión solicitada, sin perjuicio de la elaboración de un informe por parte del Servicio Médico Legal que pudiera proporcionar antecedentes acerca de la salud mental del encartado para efectos de determinar su inimputabilidad, lo que fue desestimado como petición de la defensa, resolución que, además, se contiene en el acta respectiva, la que detalla.

Luego de ello, se discutió acerca de la medida cautelar de prisión preventiva, a solicitud de la defensa, decidiendo el tribunal, previo debate, mantener la misma, estimando que en la especie no existía otra medida cautelar que permita dar protección a la víctima –su padre de 83 años-, en atención, principalmente, a las medidas previas infringidas por el encartado, número de delitos y su consumo problemático de sustancias.

Informó Andrea Saavedra Cárdenas, Fiscal Adjunta del Ministerio Público, señalando que el 19 de enero de 2023 a las 15:10 horas aproximadamente, el imputado D.H.C.T. fue detenido por personal de Carabineros de la Cuarta Comisaría de Hualpén por su participación en los delitos de desacato, lesiones menos graves, amenazas, violación morada, todos los delitos cometidos en contexto violencia intrafamiliar, en contra de la víctima, su padre, adulto mayor de 83 años, en el domicilio ubicado en calle Baralcado N°3883, comuna de Hualpén.

Adiciona que el 20 de enero de 2023, se realizó la audiencia de control de la detención del imputado D.H.C.T. ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano, siendo formalizado por los delitos indicados, decretándose la medida cautelar de prisión preventiva.

Sostiene que en la misma audiencia, la defensa del imputado solicitó se oficiara al COSAM de Hualpén para que se remitiese la ficha clínica del imputado, decretándolo así el tribunal *a quo*.

Asevera que el 8 de febrero 2023, según consta en carpeta judicial, se remitió la ficha clínica solicitada. Con fecha 15 de marzo de 2023, se presentó solicitud por parte de la defensa del imputado para autorizar el ingreso del psicólogo L.S.S., para efectos de realizar pericia para explorar una posible inimputabilidad o imputabilidad disminuida, lo

que fue autorizado con fecha 16 de marzo de 2023 por el Tribunal de Garantía de Talcahuano. Con fecha 27 de marzo de 2023, la defensa solicitó se fijara audiencia para discutir la suspensión del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Con fecha 4 de abril de 2023, se realizó la audiencia de suspensión del procedimiento, solicitud que fue desestimada por el tribunal *a quo* con los antecedentes expuestos en dicha audiencia, por considerar que el informe actualizado del imputado, si bien el imputado registra un puntaje muy bajo, una discapacidad intelectual leve, retraso cognitivo, desarrollo del pensamiento abstracto y deterioro cognitivo leve, esto es provocado por un consumo de drogas y alcohol de antigua data hasta la adultez, por tanto, se estimó que, si bien hay antecedentes que fundamentan la solicitud por parte de la defensa, el diagnóstico actual del imputado de discapacidad intelectual y deterioro cognitivo leve, podría dar origen, a alguna circunstancia atenuante adicional, pero no se reúne el requisito del artículo 458 del Código Procesal Penal, en orden a la suspensión del procedimiento.

Con fecha 11 de abril de 2023, se realizó audiencia para revisión de la medida cautelar de la prisión preventiva del imputado, pero previo a dicha revisión, la defensa solicitó discutir la suspensión en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, con los mismos antecedentes ya esgrimidos en audiencia anterior, pero haciendo énfasis en trastornos mentales y uso de drogas y sustancias psicoactivas por parte del imputado, se indicó también como diagnóstico esquizofrenia no especificado, además de un diagnóstico de esquizofrenia con dependencia a PBC, complementado con un informe psicológico que indica que hay un funcionamiento intelectual con retraso y un retraso cognitivo y una leve afectación sensorial.

Manifiesta que la jueza *a quo* estimó que si bien el diagnóstico de esquizofrenia del amparado resulta relevante, a la fecha de la audiencia existía poca precisión respecto a dicha patología que es producto de la dependencia de droga, y que sería esto lo que provocaría además los diagnósticos de deterioro cognitivo, por lo que resolvió que los antecedentes eran insuficientes para decretar una suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del código procesal penal, dando paso a la discusión respecto la medida cautelar, manteniendo la prisión preventiva en su contra.

Infiere que no se cometió un acto ilegal ni arbitrario por parte de la Jueza de Garantía de Talcahuano, al momento de desestimar la petición de la defensa, en orden a no decretar la suspensión del procedimiento, toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 458 del Código Procesal Penal, siendo resultado lo anterior, de un procedimiento legalmente tramitado ante juez competente, y en una audiencia pública, bilateral, y siempre con la presencia del abogado defensor del imputado, y resuelto por el tribunal competente mediante una resolución judicial debida y racionalmente fundamentada.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual;

2°) Que a fin de resolver, no ha habido cuestionamiento en orden a que en las audiencias de los días 4 y 11 de abril del año en curso, se desestimaron las peticiones que al efecto realizó la defensa del imputado, D.H.C.T., en lo referente a la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal.

3°) Que si bien pueden compartirse las apreciaciones dadas por la sentenciadora, referentes a la insuficiencia de antecedentes para arribar a la suspensión de la tramitación requerida por la defensa; a su vez, al procederse a las correspondientes alegaciones en estrados, durante la audiencia en la cual se conoció el recurso, se hicieron presentes otros datos que resultan relevantes para resolver el tema.

4°) Que, en efecto, tal como concordaron el Ministerio Público y la defensa del encausado, este último tiene procedimientos penales pendientes, correspondientes a los roles números 7.448-2019, 431-2020 y 5.295-2021, todos del Juzgado de Garantía de Talcahuano, y en cada una de estas causas se ha dictaminado que se proceda de conformidad con lo señalado en el artículo 458 del Código de Enjuiciamiento Criminal, haciendo entonces plausible que la situación mental del imputado se haya mantenido en el tiempo.

5°) Que, por tanto, con tales datos y sumado ahora a las informaciones que se dieron en su oportunidad, correspondiente a un informe psicológico y la ficha clínica de imputado proveniente del COSAM, que menciona la hipótesis de esquizofrenia, darían entonces indicios suficientes para satisfacer la presunción acerca de una posible inimputabilidad por enajenación mental del imputado, lo que amerita, al menos por ahora, se disponga la paralización del procedimiento, con el fin de realizar una evaluación psiquiátrica por el organismo pertinente, relativa a si sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales.

6°) Que, en razón de lo antes señalado, se hace procedente la acción constitucional de autos, en la forma que se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y demás normas citadas, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto, en favor de **D.H.C.T.**, debiendo decretarse la suspensión del procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes del Código Procesal Penal, y requerirse de forma urgente, la correspondiente evaluación psiquiátrica por parte del Servicio Médico Legal, respecto del amparado, el cual deberá permanecer en las dependencias hospitalarias, del establecimiento penitenciario en el cual se encuentra cumpliendo actualmente la medida cautelar decretada en la causa en causa RIT N° 159-2023, RUC N° 2300076611-9, del Juzgado de Garantía de Talcahuano.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó Cristian Gutiérrez Lecaros, ministro suplente.

Rol N°141-2023.Amparo.-

6. Corte acoge pretensión de la parte querellante y revoca resolución que accedió tercería de dominio y que restituyó especies incautadas. (CA Concepción 25.04.2023 rol 226-2023).

Normas asociadas: CP ART 31; CP ART 448 SEPTIES; CPP ART 189; CPP ART 370 LETRA B);

Temas: Delitos contra la propiedad;

Descriptor: Tercería; Recurso de Apelación;

SÍNTESIS. Que si bien es cierto, el artículo 189 del Código Procesal Penal, permite al dueño de un objeto recogido o incautado, reclamar su dominio o entrega, la norma ha de interpretarse de tal forma que se pondere adecuadamente no sólo la eventual utilización de tales objetos en la comisión del delito, sino también la proyección que el destino de dichos objetos ha de tener en la causa, no sólo ante un eventual comiso, sino además como medio que pueda suministrar información útil al órgano persecutor para comprobar el ilícito y grado de responsabilidad de quienes han participado, motivo por el cual la misma disposición citada precedentemente dispone, que la resolución correspondiente se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento, salvo que el tribunal considerare innecesaria su conservación, lo que en este caso no ocurrió, puesto que la resolución que se basó únicamente en lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se limitó a señalar que se trataba de un tercero ajeno al delito y ordenó la restitución de las especies. (Considerando 3º)

TEXTO COMPLETO.

C.A. _____ de _____ Concepción
Concepción, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que se ha alzado el abogado Enrique Leonardo Hernández Núñez, en representación de la querellante Forestal Arauco S.A., contra la resolución de 13 de febrero de 2023, que accedió a la tercería de dominio y dispuso la restitución de las especies incautadas, a objeto que se revoque en la parte que accedió a la restitución y en su lugar se rechace esa solicitud, con costas del recurso.

Al fundar su recurso, indica que en la presente causa se formalizó a C.B. y M. B., como autores del delito de sustracción de madera del artículo 448 septies del Código Penal, por hechos cometidos el 3 de diciembre de 2022 en el predio denominado “San Ricardo”, de propiedad de su representada, momentos en que los imputados desarrollaban labores de tala, trozado y acopio de madera, utilizando una motosierra marca Stihl modelo MS 250 y una camioneta placa patente FT 3263, marca Chevrolet, modelo LUV, año 1989, especies que fueron incautadas por Carabineros de Chile. El tercerista sostuvo ser dueño de las especies e hijo de uno de los imputados y que, en dicha condición, los imputados sin su conocimiento utilizaron el vehículo y la herramienta incautados.

Sostiene, que el Tribunal vulnera el artículo 189 del Código Procesal Penal porque ha ordenado la restitución al tercerista, teniendo solamente a la vista el artículo 31 del Código Penal, sin embargo, la norma sustantiva aplicable en la especie es el artículo 448 septies del Código Penal, que en su inciso final dispone, los instrumentos utilizados en la comisión del delito, caerán en comiso, sin distinguir si las especies son o no de dominio del imputado o de un tercero.

Segundo: Que en lo fáctico y como se sostuvo en la audiencia de vista del recurso, por la parte querellante y el representante del Ministerio Público, la motosierra y el vehículo en cuestión eran utilizados por los imputados en la ejecución de los hechos por los cuales se les formalizó por sustracción de madera (448 septies del Código Penal) y al ser sorprendidos, se procedió a la incautación de los mismos.

Tercero: Que si bien es cierto, el artículo 189 del Código Procesal Penal, permite al dueño de un objeto recogido o incautado, reclamar su dominio o entrega, la norma ha de interpretarse de tal forma que se pondere adecuadamente no sólo la eventual utilización

de tales objetos en la comisión del delito, sino también la proyección que el destino de dichos objetos ha de tener en la causa, no sólo ante un eventual comiso, sino además como medio que pueda suministrar información útil al órgano persecutor para comprobar el ilícito y grado de responsabilidad de quienes han participado, motivo por el cual la misma disposición citada precedentemente dispone, que la resolución correspondiente se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento, salvo que el tribunal considerare innecesaria su conservación, lo que en este caso no ocurrió, puesto que la resolución que se basó únicamente en lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se limitó a señalar que se trataba de un tercero ajeno al delito y ordenó la restitución de las especies.

Cuarto: Que de otro lado, el inciso final de la disposición legal que contiene el tipo penal por el cual fueron formalizados los imputados, incluye una regla respecto de las especies utilizadas para la comisión del delito, que es del siguiente tenor “*Los vehículos motorizados o de otra clase, las herramientas y los instrumentos utilizados en la comisión del delito, caerán en comiso*”, configurando una particular medida punitiva que, de aceptarse la tesis planteada por la querellante, importaría el comiso de las especies, no obstante ser del dominio de un tercero, pronunciamiento jurídico que en todo caso debe ser realizado en la etapa procesal correspondiente, pero que sin embargo confirma, en este caso particular, lo señalado en el motivo precedente, en cuanto las especies incautadas, no obstante haberse declarado el dominio en favor de un tercero, su restitución debería realizarse, solo al final del procedimiento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 189 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **se revoca**, en lo apelado y sin costas, la resolución trece de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, en causa RIT 2237-2022, del ingreso de dicho tribunal, y en su lugar se decide que se rechaza la devolución de las especies cuyo dominio se ha declarado en favor del tercerista, N.I.B.R. Regístrese e incorpórese a la carpeta de antecedentes. Léase en la audiencia fijada para tal efecto. Redacción del ministro Mauricio Danilo Silva Pizarro. No firma el ministro señor Gonzalo Rojas Monje, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal. N°Penal-226-2023.

- 7. Juzgado de Talcahuano acoge la pretensión de la defensa y declara el sobreseimiento definitivo de acuerdo al artículo 250 letra c) del Código Procesal Penal, respecto de imputada formalizada por los delitos amenazas y lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar. Concurrencia del eximente de responsabilidad penal de imputabilidad del artículo 10 número 11 del Código Penal, es decir, estado de necesidad exculpante. (JG Talcahuano 25.4.2023 Rit 4345-2021).**

Normas asociadas: CPP ART 250; CP 10 N°11;

Temas: Causales extinción responsabilidad penal; Causales de exculpación;

Descriptorios: Estado de necesidad ; Sobreseimiento definitivo; Extinción de la responsabilidad penal;

SÍNTESIS. El mal causado en este caso, además como hipótesis tercera, se ha dado principalmente por una coacción, por una amenaza en causar un mal futuro si es que la persona vuelve a cometer este tipo de actos de violencia intrafamiliar, que se tradujeron por lo demás en distintos ámbitos de violencia intrafamiliar, psicológica, económica. Declara sobreseimiento definitivo.: (Considerando 4°).

TEXTO COMPLETO.

Declara sobreseimiento definitivo.:

En Talcahuano, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Visto, oído y considerando,

Primero: Que la defensa ha solicitado el sobreseimiento de esta causa por aplicación del estado de necesidad exculpante, por no ser los hechos constitutivos de delito por aplicación del artículo 10 número 11 del Código Penal, justificando cada uno de los numerales de dicha norma, principalmente en cuanto a la actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar. A través de todos los antecedentes esgrimidos que darían cuenta de una violencia intrafamiliar extendida en que la imputada sería víctima por todos estos años, que ha señalado la defensa, al menos los que ha certificado conforme a los antecedentes esgrimidos. Asimismo, se ha invocado las consecuencias que ello produce, las consecuencias que ha tenido también de larga data a través de las fichas clínicas, certificado de hospital, certificado del CESFAM, COSAM, además de los certificados de las causas, tanto de familia como de garantía, los informes psicológicos y también el certificado de haber sido atendida en el Centro de la Mujer.; el informe social invocado también y el informe psicológico esgrimido por su parte. Entendiendo, entonces, que estos hechos se encuadran o se producen a través de esta violencia familiar de larga data en que la imputada aparece como víctima de los mismos, y por tanto, esto habría sido o puede enmarcarse dentro de la hipótesis exculpante ya referida, lo que devendría entonces que esto hecho no son constitutivos de delito, porque faltaría el elemento culpabilidad.

Segundo: La Fiscalía ha hecho algunas precisiones de hecho en cuanto a los antecedentes con que cuenta, los antecedentes también con que cuenta respecto a la víctima como imputada en causa diversa, la data de la violencia, las circunstancias también de los celos que se habrían formulado dentro de las denuncias efectuadas con antelación por la actual imputada, víctima en causas anteriores, de modo que también entiende que esto ha sido un espiral de violencia y está entonces llano, sin perjuicio de algunas precisiones, a lo solicitado por parte de la defensa.

Tercero: Se oyó también a la víctima, en los términos que ya refirió el caballero presente en la audiencia, señalando que los hijos que se han mantenido ajenos (a la situación); que también mantiene una buena relación con sus hijos; que esto habría comenzado cuando ella comenzó a trabajar; y también hace algunas precisiones en cuanto a su vida en común, su vida separada, los ilícitos cometidos con antelación y, asimismo, preguntando al tribunal qué pasaría si él no hubiese frenado estos hechos.

Cuarto: Que respecto a los hechos materia de la formalización o del requerimiento en este caso, están contenidos en el requerimiento y no fueron discutidos por parte de la

defensa, que dan cuenta específicamente de una amenaza que efectúa la víctima con el porte de un elemento cortante que ubica a la altura del cuello, lo que habría también ocasionado esta lesión leve en el encartado.

Respecto a las medidas cautelares decretadas en esa instancia, y haciendo eco también de lo manifestado por parte de la víctima de esta audiencia, no fueron decretadas medidas cautelares en esta ocasión o en esta causa. Lo que pasó fue que la víctima abandonó voluntariamente el hogar común.

Respecto a la circunstancia de los hijos y la relación que mantienen con su padre, eso está ajeno a lo que estamos ahora debatiendo. La relación dice con una violencia intrafamiliar entre cónyuge o entre parejas, una violencia de género, no así respecto de los hijos.

Haciéndome cargo ya de lo solicitado por parte de la defensa, el artículo 10 número 11 plantea distintos requisitos que hay que evaluar en este caso. El que para evitar un mal grave para su persona o derechos de un tercero siempre que concurra a las circunstancias siguientes: Primero, la actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar. Creo que esto es lo más difícil de acreditar. Nuestra Corte de Apelaciones ya también se ha pronunciado respecto a un posible parricidio acerca de estos hechos, rechazando un recurso de nulidad, haciendo también presente la circunstancia de un peligro latente o constante en un estado de necesidad exculpante cuando se produce una situación de violencia intrafamiliar extendida. En este caso, para acreditarlo, la defensa ha incorporado distintos antecedentes, las partes registraron cinco causas en el Juzgado de Familia, una de ellas con suspensión condicional de dictación de la sentencia por un año, con fecha 7 de abril de 2016; dos causas por violencia intrafamiliar en materia penal, en que se aplicó principio de oportunidad, toda vez que se cumplían los requisitos al menos de penalidad para esos efectos. Asimismo a través de las fichas médicas y certificados del hospital, CESFAM y COSAM, se ha podido acreditar que la víctima efectivamente ha mantenido distintas patologías por disfunción familiar, como intentos de suicidio y otras, provenientes de una violencia intrafamiliar extendida, a través de un maltrato constante, siendo también asistida por el Centro de la Mujer, abandonando distinto tipo de tratamientos, así como mantención de causas en el sistema judicial, entregando además como fundamento el temor y la situación también de dependencia económica y de vivienda. Se ha incorporado especialmente también el informe psicológico asociado a esta causa en que también se colige o puede haber una conclusión definitiva, una síntesis de lo que ha expuesto latamente el señor defensor en la audiencia, en que existe entonces un control, una violencia que deriva en un control y dominación emocional, fueron aplicadas diversas técnicas por parte del profesional calificando, a la imputada con estrés postraumático, con síntomas de depresión mayor por agresión y larga historia de violencia intrafamiliar que habrían entonces derivado en esta conducta con falta de racionalidad en la misma. Para el hecho en sí, o el momento de ocurrencia, no había, por tanto, se acredita así, al menos con los antecedentes que se tienen, a juicio el tribunal, este peligro inminente y constante que vivía la víctima a través del largo historial de violencia intrafamiliar de pareja.

Segundo, que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo, que es lo ocurrido, la víctima dentro del contexto de una discusión y teniendo en especial consideración el historial previo, toma un elemento cortante y amenaza al imputado señalándole que la tenía harta; lo que la víctima efectivamente repele, como también ha indicado en la audiencia, solicitando ayuda posteriormente, a la asistencia pública, luego personal policial y ser detenida la encartada en estos antecedentes.

El mal causado en este caso, además como hipótesis tercera, se ha dado principalmente por una coacción, por una amenaza en causar un mal futuro si es que la persona vuelve

a cometer este tipo de actos de violencia intrafamiliar, que se tradujeron por lo demás en distintos ámbitos de violencia intrafamiliar, psicológica, económica. Cabe destacar lo indicado por la propia víctima en la audiencia, dice que estos problemas comienzan cuando la imputada empieza a trabajar.

¿Era exigible otra conducta de la víctima como cuarto requisito? Esto se enlaza también con el numeral 2, y como también razona la Corte en Causa Rol 510-2022. Las opciones para la imputada era volver a salir del hogar, sin embargo, no cesa la conducta porque la conducta de violencia es permanente como se ha acreditado por tanto, aunque hubiese cesado en esa oportunidad vuelve al hogar y continúan las situaciones de violencia ya reiteradas. Por tanto, no era una opción viable para poner término a esta situación. Tampoco acudir a la justicia, sabemos que ya hay distintas causas, tanto en familia, como también en garantía, que no se tradujeron en definitiva en una medida de protección para la afectada. Por tanto, tampoco parecía en el caso concreto una decisión viable para la afectada, máxime si se encontraba además en un estado psicológico y emocional complejo y grave como el sostenido por la defensa en esta audiencia. También había acudido a distintas terapias psicológicas, a la red de salud, abandonando algunas, permaneciendo en otras, permaneciendo incluso interna luego del intento de un suicidio. Se trata, finalmente, para tener en consideración, además, de un delito de coacción principalmente, que deriva en una lesión por haber colocado esta arma blanca, un cuchillo, mientras se proferían las palabras de una mujer que no cuenta con antecedentes penales anteriores, ni ninguna causa en que aparezca ella como agresora, tanto de su pareja ni de ninguna otra persona. Es una persona de irreprochable conducta anterior que, a los 54 años, según se ha indicado, efectúa este tipo de ilícito en contra de su pareja, siendo una pauta de riesgo, como también se ha indicado, para la víctima de ninguno prácticamente, es decir, la víctima sabe que la victimaria en este caso, la imputada en esta causa, no efectuará ninguna conducta ilícita en contra de su integridad, ni tampoco temor a que la efectúe como se ha indicado también en la pauta de riesgo.

Considerando entonces que estos antecedentes están acreditados con todos los antecedentes invocados por parte de la defensa, tanto de salud, judiciales, informes psiquiátricos y psicológicos, fichas clínicas, de la imputada, en este caso en particular, se estima que se reúnen las exigencias del artículo 10 número 11 del Código Penal, y en consecuencia, si bien la conducta puede ser típica y antijurídica, no resulta ser culpable en este caso para quien aparece como imputada de estos antecedentes, operando entonces esta causal exculpatoria que deriva entonces en lo dispuesto en el artículo 250 letra C del Código Procesal Penal. En consecuencia, se hace lugar a lo solicitado por parte de la defensa y se decreta el sobreseimiento total y definitivo de esta causa.

8. Corte confirma resolución apelada por la defensa, la competencia específica asignada a este tribunal de alzada, ha de circunscribirse exclusivamente a los aspectos debatidos y controvertidos ante el tribunal de primera instancia. Vulneración al principio de congruencia procesal. (CA Concepción 27.04.2023 rol 514-2023).

Normas asociadas: LEY 18.290;

Temas: Medidas cautelares;

Descriptor: Recurso de Apelación; Conducción con patente oculta o alterada; Prisión preventiva;

SÍNTESIS. Que, en relación a lo anterior, esta Corte advierte, desde luego, que en la especie se produce una vulneración al principio de congruencia procesal, en la medida que en la apelación y en el debate que se produce ante el tribunal revisor solo es posible abordar la controversia suscitada ante el tribunal de primer grado, y es del caso que, como se dijo, ante el Juzgado de Garantía de Concepción solamente se debatió respecto de la necesidad de cautela y no sobre los supuestos materiales de uno de los delitos atribuidos al imputado.

En consecuencia, la competencia específica asignada a este tribunal de alzada, ha de circunscribirse exclusivamente a los aspectos debatidos y controvertidos ante el tribunal de primera instancia. Luego, lo que corresponde dilucidar es lo concerniente a la necesidad de cautela y ningún otro aspecto ajeno a esto. (Considerando 2°).

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción

Concepción, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1°.- Que la defensa del imputado R.C.O., se ha alzado en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que mantuvo la medida cautelar personal de prisión preventiva a su respecto, quien se encuentra formalizado por los delitos de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal y por conducción, a sabiendas, con placa patente oculta, contemplado en el artículo 192 letra E de la Ley de Tránsito, ambos en calidad de autor. Esa parte, en el debate suscitado en primera instancia, solo cuestionó el presupuesto de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal. Sin embargo, en su apelación y ante esta Corte objetó el presupuesto material de la letra a) del mismo artículo, solo respecto del delito de ocultación de placa patente, por lo que solicita revocar la resolución en alzada, sustituyendo la prisión preventiva por alguna medida cautelar contemplada en el artículo 155 del citado código.

2°.- Que, en relación a lo anterior, esta Corte advierte, desde luego, que en la especie se produce una vulneración al principio de congruencia procesal, en la medida que en la apelación y en el debate que se produce ante el tribunal revisor solo es posible abordar la controversia suscitada ante el tribunal de primer grado, y es del caso que, como se dijo, ante el Juzgado de Garantía de Concepción solamente se debatió respecto de la necesidad de cautela y no sobre los supuestos materiales de uno de los delitos atribuidos al imputado.

En consecuencia, la competencia específica asignada a este tribunal de alzada, ha de circunscribirse exclusivamente a los aspectos debatidos y controvertidos ante el tribunal de primera instancia. Luego, lo que corresponde dilucidar es lo concerniente a la necesidad de cautela y ningún otro aspecto ajeno a esto.

3°.- Que, ahora bien, la necesidad de cautela, en este estadio procesal, sólo se satisface con la medida cautelar de prisión preventiva impuesta, pues resulta ser la única medida proporcional a aquélla, atendida la pluralidad de delitos, naturaleza y gravedad de las penas asignadas a los hechos investigados y los antecedentes penales que registra el imputado, los que permiten concluir que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, aun cuando la defensa insista en que su representado cometió estos

ilícitos habiendo cumplido previamente una pena sustitutiva de remisión condicional que se le impuso como autor del delito de robo en lugar no destinado a la habitación, toda vez que, por ahora, dado los antecedentes penales previos y la prognosis de pena para el delito de receptación de vehículo motorizado, sitúa la sanción probable a imponer en la de presidio menor en su grado máximo, lo que impide que el referido imputado la pueda cumplir en la modalidad sustitutiva de libertad vigilada contemplada en la Ley 18.216.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, 139, 140 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Concepción, que mantuvo la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto del imputado R.C.O.

Se previene que el ministro suplente Koch Salazar, concurrió a la confirmatoria, teniendo presente, además, que, con el mérito de los antecedentes acopiados en la investigación y lo expuesto por las intervinientes en esta audiencia, aparece justificada la existencia del delito de ocultación de placa patente contemplado en la letra E del artículo 192 de la Ley 19.290, toda vez que el imputado conducía un vehículo que tenía encargo por robo, llevando la placa patente delantera oculta debajo del asiento del copiloto, mientras que la posterior iba doblada de manera cóncava, permitiendo apreciar solamente el número 44. Esta impresión la obtuvo de la exhibición de imágenes del vehículo receptado agregadas al parte policial y que se mostraron, a título ilustrativo, por la representante del Ministerio Público en esta audiencia, respecto de lo cual la defensora nada aportó para desvirtuar su mérito, pese a sus afirmaciones en sentido contrario, por lo que, la existencia del delito de conducción de vehículo motorizado con placa patente oculta, se encontraría justificada.

Comuníquese por la vía más rápida y expedita.

N°Penal-514-2023.

9. Corte rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, configuración de la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal requiere que la colaboración constituya un aporte efectivo y serio al éxito de las averiguaciones (CA Concepción 28.04.2023 rol 199-2023).

Normas asociadas:; CP ART 11;

Temas Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal;

Descriptor: Colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos;

SÍNTESIS. La atenuante en comento requiere que la colaboración sea precisamente sustancial, vale decir fundamental, trascendente, importante, y así las cosas, no ha de limitarse a proporcionar detalles intrascendentes e irrelevantes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de las averiguaciones, aunque no es preciso que se traduzca verdaderamente en resultados concretos. (Considerando 9°).

TEXTO COMPLETO.

C.A. Concepción.

Concepción, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Visto, oído y considerando:

PRIMERO. En estos antecedentes del ingreso Penal Rol No199- 2023, correspondiente a la causa RIT 375-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, la sentencia definitiva de fecha trece de enero de dos mil veintitrés declaró:

I.- Que SE CONDENA a los acusados D.A.D.L.S. y J.D.J.B.F., ya individualizados, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y a las costas de la causa, como Autores del delito consumado de Tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 1° en relación al artículo 3° de la Ley 20.000, perpetrado en Concepción, el día 14 de enero de 2022.

II.- Asimismo, se condena a los sentenciados al pago de una multa de cuarenta (40 Unidades Tributarias Mensuales, equivalente en moneda de curso legal vigente al momento de su pago efectivo, a beneficio del Fondo Especial del artículo 46 de la Ley 20.000, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción. Que se autoriza a los sentenciados a pagar la multa impuesta en doce parcialidades mensuales, iguales y sucesivas de 3.33 unidades tributarias mensuales cada una, la primera de las cuales deberá enterarse dentro del quinto día de ejecutoriado el presente fallo. El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada y para el caso que los sentenciados no pagaren la multa impuesta, se resolverá la situación en la etapa de cumplimiento.

III.- Que, no reuniéndose los requisitos de la Ley N° 18.216, los condenados deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva existiendo como días de abono que considerar desde el 14 de enero de 2022 hasta esta fecha inclusive, según lo señalado en el auto de apertura y el certificado de la Jefa de Administración de Causas de este Tribunal, esto es 364 días de abono, sin perjuicio de mejores antecedentes con que pudiere contar el Juez de Garantía competente.

IV.- Que se decreta el comiso del dinero incautado y de las demás especies mencionadas en el considerando decimonoveno de esta sentencia, cuyo destino será el indicado en el artículo 46 de la Ley 20.000.

En su oportunidad dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de Condenados. Oficiese a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Concepción, para la ejecución de la sentencia”.

SEGUNDO. En contra de la sentencia definitiva se interpuso recurso de nulidad, para ante la Corte Suprema, por la defensa de don J.D.J.B.F., fundado en la causal del artículo 373 del Código Procesal Penal, en su letra a) que señala: “Cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”. Dado que se habría producido una exclusión fáctica, arbitraria, ilegal, manifiesta, de un medio de prueba consistente en el denominado “Video Joel”. En subsidio, interpone la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es: “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, al condenarlo en calidad de autor del delito

consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, reconociéndole como circunstancia atenuante solo la señalada en el N°6 del artículo 11 del Código Penal, cuando corresponde reconocer además la del N°9 del mismo artículo, esto es, la “Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos”, y con ello imponer una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa inferior al mínimo legal, más las accesorias legales que correspondan, ordenándose sustituir la pena por la de Libertad Vigilada Intensiva, reconociéndole como tiempo de abono el periodo en que se ha encontrado privada de libertad.

TERCERO. Respecto de la causa principal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, se funda en la infracción sustancial a la garantía del Debido Proceso, a los Tratados Internacionales ratificados por Chile, de la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°3 inciso quinto, que establece que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado conforme a las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos, y a la legislación procesal vigente. Lo que ha ocurrido, argumenta el incidentista, es que al momento de dictar sentencia, el tribunal a quo realizó una exclusión fáctica de un medio de prueba, sustancial para la tesis de la defensa, a saber, el denominado “Video Joel”, que fue exhibido en juicio e incorporado en forma legal.

CUARTO. Que, la Corte Suprema, con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, ordenó que el recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a) fuera remitido junto con sus antecedentes a esta Corte para que, de estimarlo admisible, entre a conocerlo y fallarlo. Lo anterior debido a que de la atenta lectura del libelo, lo que se reprocha por la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, al fallo de primera instancia, en definitiva tiene como sustento real un reclamo a la valoración de los antecedentes y a la fundamentación de la sentencia, desde que la prueba que alega no fue excluida, sino que valorada de una forma distinta a la que pretendía el recurrente; lo que es propio del motivo de invalidación del artículo 374 letra e) del cuerpo legal antes citado; razón por la cual, se procedió en la forma que autoriza el artículo 383 de ese cuerpo legal.

QUINTO. Que, el artículo 374 letra e) señala que juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados: “Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c),d) o e).” Por su parte, el artículo 342 señala: “c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”, “d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo” y “e) La resolución que condenare o absolviera a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar”.

SEXTO. Que, a folio 4 el recurso fue declarado admisible, el 10 de abril de 2023 fue fijado para su vista, se procedió a ella, compareciendo a estrados ambas partes.

SEPTIMO. Que, así las cosas, se han fijado las causales de nulidad de competencia de esta Corte y los hechos en que se fundan, correspondiendo analizar en primer término si se configura en el caso sub lite la vulneración contenida en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letras c), d) o e).

Antes de entrar al análisis detallado de la causal, se debe tener presente que la prueba que se dice excluida fácticamente por el tribunal a quo, consiste en el denominado “Video Joel”, que fue incorporado en el auto de apertura del Juicio Oral, el 2 de diciembre del

2022, Sección Décima, prueba defensa acusado B.F., en formato MOV, formato pendrive.

El incidentista explica cuál sería la exclusión fáctica en que se habría incurrido, exponiendo que el video tiene una duración total de 47 minutos y 17 segundos, que fue obtenido el 14 de enero del año 2022, entre las 14:03 horas de dicho día en adelante, con las cámaras de seguridad (9 en total y 7 activas) de un local comercial de venta de comida rápida que se encuentra frente al sitio del suceso. Que, en casi la totalidad de la grabación se muestran las 9 pantallas, correspondientes a las 9 cámaras, que muestran imágenes tanto del interior como exterior del local señalado. A continuación, el recurrente hace un análisis detallado de lo ocurrido en los minutos 00:00 a 01:20 (HORA 14:04), a las 01:36 hasta el minuto 18:49 (HORA 14:04- 14:21), a las 18:53 (HORA 14:21), a las 19:04 (HORA 14:21), a las 19:18 (HORA 14:21), 20:10 (HORA 14:22), 20:20 (HORA 14:22), 21:40 (HORA 14:24), minutos 21:43 a 21:46 (HORA 14:24), 22:01 hasta el minuto 23:00 (HORA 14:24 a 14:25), 23:00 hasta el minuto 23:50 (HORA 14:25 a 14:26), 24:30 hasta minuto 24:58 (HORA 14:27), al minuto 25:00 (HORA 14:27), al minuto 25:14 (HORA 14:27), 25:20 (HORA 14:28), 25:30 hasta minuto 32:32 (HORA 14:28 a 14:35), al minuto 32:35 (HORA 14:35), al 32:39- (HORA 14:35), y del minuto 34:39 en adelante (HORA 14:37 horas).

Sostiene que con la dinámica de los hechos grabados en los minutos antes señalados, quedaría clara la RELEVANCIA o TRASCENDENCIA del medio de prueba antes referido, en relación a la dinámica de los hechos, lugar, horario, movimientos de los acusados y de los funcionarios policiales involucrados. Con ello, argumenta, se descarta que las acciones del acusado B.F. sean constitutivas del ilícito por el que fue acusado, ratifica la verosimilitud de sus dichos, contenidos en su declaración y, al mismo tiempo, establecen de forma manifiesta la errónea o “falsa” declaración del testigo policial don C.G.A.

Que, continúa el recurrente, el tribunal de instancia al momento de referirse al señalado video, ha realizado una verdadera exclusión fáctica del mismo, por temas formales de su obtención, forma de grabación, poniendo en duda temas tales como manejo de cámara, hito horario, etc, sin analizar ni ponderar la trascendencia de las imágenes que se exhibían, en relación a los planteamientos de la defensa.

OCTAVO. Analizada la sentencia definitiva, se puede corroborar que en el considerando Decimoprimer o el tribunal a quo realizó un detallado análisis del denominado “Video Joel”, concluyendo que se puede apreciar en su mayor tiempo, una sola imagen en la que se visualizan 9 cámaras distintas, cada una de ellas grafican lo que sucede en distintos ángulos del local comercial. A continuación, realiza una serie de alcances a su respecto y que se transcriben textualmente. Primero: “el video exhibido muestra una imagen reproducida desde un computador o notebook, es decir, no se trató de la reproducción directa de las grabaciones de las cámaras de seguridad”. Segundo: “y muy ligado con lo anterior, se desconoce la fidelidad de la grabación, pues no se trata de una extraída directamente de cada cámara de seguridad, sino de una grabación que muestra la reproducción que un tercero hace de las cámaras y, por lo tanto, en algunos momentos se pueden ver simultáneamente todas las cámaras, empero, en otros momentos una sola cámara, que dependió en este caso, de la elección que hizo ese tercero”. Continúa su análisis, Tercero: “la imagen muestran distintos sectores de un local comercial, pero se desconocen si existen puntos ciegos, o sectores que no se alcanzan a cubrir con las cámaras, lo que es normal, pues su capacidad no sólo depende de su resolución, sino del ángulo en el que están dispuestas”. Cuarto, “se desconoce si la cámara de seguridad está calibrada según el horario en tiempo real”. Para luego concluir: “evidentemente, se advierte con la reproducción del video que hay momentos en que se pierde de vista, la visión del resto de las tomas, por lo que claramente no existe la completitud a la que alude

la Defensa, por lo que no se logra acreditar que Joel Bravo Flores haya permanecido al interior del local durante toda la duración del video en cuestión, el cual está claramente manipulado para que se vean las cámaras que se quieren mostrar al momento de grabarse para ser exhibido en juicio, lo cual además se demuestra por la voz que se puede escuchar que va describiendo lo que supuestamente va pasando a medida que éste se va grabando, a lo que además debe adicionarse que al momento de compartirse la vista de las pantallas, la del vértice superior derecho, que es donde estaba estacionado el vehículo de los acusados y que según las declaraciones habría correspondido a la esquina en que se habría realizado la transacción de drogas original por la cual se realiza la denuncia, queda fuera de cuadro, lo que no sólo queda en evidencia a la exhibición del referido video sino que emana de las declaraciones rendidas en estrados a las preguntas realizadas a consecuencia de su exhibición, razones todas por las que la prueba de la participación del acusado Bravo Flores no logró ser desacreditada de la forma como fue explicada en el punto N°II del motivo anterior”.

De lo anterior, se puede apreciar que el Tribunal realizó un exhaustivo análisis del video en su integridad -y no de trozos como expone la tesis del incidentista-, ponderando su integridad, fiabilidad y concordancia con los demás medios de convicción, para concluir que no está completo y fue manipulado.

NOVENO. Que, así las cosas, le corresponde a este tribunal determinar si el sustento fáctico sobre la cual descansa la causal invocada es procedente, para concluir que en virtud de lo señalado en el considerando anterior, no existe la exclusión fáctica alegada, dándose pleno cumplimiento a lo ordenado por el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal en canto a: La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. En efecto, el reproche acá no se dirige a cuestionar lo anterior, sino que a poner en duda las conclusiones fácticas a las que se arriba en la sentencia impugnada, presentando una teoría alternativa de los hechos conforme a una valoración de la prueba sustentada en partes del video, para luego, a partir de una nueva hipótesis fáctica, construye conclusiones jurídicas que desde luego son distintas a las que consignadas en la sentencia impugnada, precisamente, por haber alterado los hechos acreditados por los sentenciadores de fondo.

Por su parte, respecto de los requisitos de las letras d) y e) del artículo 342, se encuentran cumplidas en los considerandos Decimosegundo y Decimotercero de la sentencia definitiva, y la letra e) se encuentra satisfecha en la parte dispositiva de la sentencia, y que se ha transcrito en el considerando primero de este fallo.

Visto así, la causal de nulidad en estudio no se configura en la especie, comoquiera que el vicio denunciado no se sustenta en los hechos establecidos en juicio.

DECIMO. Respecto de la causal subsidiaria, se invoca como infringida la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por la errónea aplicación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al condenar en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 3 y 1 de la Ley 20.000, reconociéndole como circunstancia atenuante solo la señalada en el N°6 del artículo 11 del Código Penal, a la pena de cinco años y un día, de presidio mayor en su grado mínimo, más multa de 40 UTM, más accesorias legales y costas. Cuando lo que correspondía era reconocerle además del N°9 del mismo artículo, esto es, la “Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos” y, en consecuencia, la pena que correspondería imponer sería la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa inferior al mínimo legal, más las

accesorias legales que correspondan. Ordenándose sustituir la pena corporal impuesta por la de Libertad Vigilada Intensiva, por cumplirse con los requisitos señalados en los artículos 14, 15 y 15 bis de la Ley N°18.216, reconociéndole como tiempo de abono el periodo que se ha encontrado privada de libertad, esto es, desde el 14 de enero del año 2022 hasta la fecha.

Sostiene que no hacerlo, importa una infracción sustancial de derecho a los artículos 1, 11 N°9, 14, 15, 64 del Código Penal. Artículos 1, 3, y 22 de la Ley N°20.000. Artículos 14, 15 y 15 bis de la Ley N°18.216. Argumenta que la Colaboración Sustancial, a diferencia de lo que acontece con la cooperación eficaz regulada en la Ley N°20.000, no exige el esclarecimiento de los hechos o bien en resultados concretos, ni tampoco es necesaria la exigencia subjetiva del arrepentimiento. La colaboración consistiría en que prestó declaración en la etapa de investigación y en el juicio oral.

Como primera alcance se debe consignar que la atenuante en comento requiere que la colaboración sea precisamente sustancial, vale decir fundamental, trascendente, importante, y así las cosas, no ha de limitarse a proporcionar detalles intrascendentes e irrelevantes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de las averiguaciones, aunque no es preciso que se traduzca verdaderamente en resultados concretos. En este caso, las declaraciones no aportaron mayores antecedentes al proceso, simplemente reconoció que conocía a David de la Sotta con anterioridad, que sabía que consumía y vendía drogas en pequeñas cantidades, pero su declaración se limita a eximirse de cualquier participación en los hechos materia del presente juicio y no aporta ningún antecedente relevante para aclarar lo ocurrido. Razón por la cual esta causal de nulidad será desestimada.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por J.B.F., en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, recaída en los autos RIT 375-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, la que no es nula.

Notifíquese, léase en la audiencia fijada al efecto y, devuélvase. Redactó el abogado integrante Felipe Muñoz Levasier.

Rol 199-2023.- Penal

10. Corte revoca resolución apelada por el Ministerio Público que decretaba la exclusión de prueba del auto de apertura por ilegalidad de la detención y ordena incorporarla en dicho documento. Control de identidad tiene su base o fundamento en la experiencia de los funcionarios de Carabineros de Chile en la materia. Acordada con voto disidente. (CA Concepción 28.4.2023 Rol 252-2023).

Normas asociadas: CPP ART 132; CPP ART 85;

Temas: Prueba; Garantías Constitucionales;

Descriptor: Recurso de Apelación; Exclusión de prueba; Prueba ilícita;

SÍNTESIS. Consta que la acusada fue sorprendida en posesión de un elemento visible, perceptible por los sentidos de los policías. En efecto, los funcionarios policiales ven una bolsa que les parece sospechosa, unido a la circunstancia que la acusada trata de

esconderla, lo que se sustenta en un hecho de naturaleza objetiva, teniendo en cuenta que en virtud de las máximas de la experiencia, una persona que guarda entre las ropas la bolsa que mantenía en sus manos, al advertir la presencia policial, lo que pretende hacer es esconder dicha bolsa, tratando de evitar ser sorprendida cometiendo un delito por parte del personal policial.

Asimismo, no se puede perder de vista que el control de identidad tiene su base o fundamento en la experiencia de los funcionarios de Carabineros de Chile en la materia, a efectos de poder notar con sus propios sentidos la situación fáctica antes descrita. (Considerando 4°).

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción

Concepción, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, el Tribunal de Garantía de Talcahuano, al dictar el auto de apertura del juicio oral de 21 de febrero de 2023, en la audiencia de preparación del mismo, resolvió excluir la prueba de cargo ofrecida en tiempo y forma por el ente persecutor, consistente en: 1.-

PRUEBA DE TESTIGOS: 1.1 GABRIEL SEGUNDO CASTILLO FERRADA, chileno, funcionario público, domiciliado laboralmente en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Hualpén, ubicada en calle Alemania, N° 2485, Hualpén. 1.2 CARLOS ANDRES SANTIBÁÑEZ GONZÁLEZ, chileno, funcionario público, domiciliado laboralmente en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Hualpén, ubicada en calle Alemania, N° 2485, Hualpén. 1.3 CLAUDIA FABIOLA SEPÚLVEDA ISLA, chilena, funcionaria público, domiciliada laboralmente en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Hualpén, ubicada en calle Alemania, N° 2485, Hualpén. 1.4 JUAN PLAZA GARCÍA, chileno, funcionario público, domiciliado laboralmente en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Hualpén, ubicada en calle Alemania, N° 2485, Hualpén. 2.- PRUEBA PERICIAL: GISELA VARGAS PÉREZ, cédula de identidad N° 17.082.342-7, perito químico del Instituto de Salud Pública de Chile, avenida Maratón N° 1000, comuna de Nuñoa, Santiago, con domicilio laboral en dicha Unidad, quien expondrá en relación a Protocolo de Análisis Químico correspondiente al Código de Muestra N° 4337-2021- M1- 1 (reservado 113) e Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base. 3.- PRUEBA DOCUMENTAL: 3.1 Extracto de Filiación y Antecedentes de la persona acusada, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. 3.2 Reservado N° 4337-2021, de fecha 26-11-2021, emitido por el Jefe del Subdepto de Sustancias Ilícitas, Depto. De Salud Ambiental, del Instituto de Salud Pública, dirigido a la Fiscalía Local de Talcahuano, al cual se adjunta: Protocolo de análisis químico correspondiente al Código de Muestra N° 4337-2021-M1- 1 (reservado N° 113); e - Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base, todos, suscritos por la perito GISELA VARGAS PEREZ, perito químico de la Sección de Análisis de Drogas, Subdeto. De Sustancias Ilícitas, Departamento de Salud Ambiental, Instituto de Salud Pública de Chile. La incorporación de toda esta prueba pericial, se pretende realizar al tenor de lo dispuesto en los artículos 314 y 315 inciso final, vale decir, mediante la sola presentación del informe respectivo. 3.3 Copia de comprobante de depósito reajutable, por la suma de \$11.000.-, relativo a depósito realizado por el Ministerio Público en el Banco Estado. 3-4 Reservado N° 113, de fecha 18-03-2021, emitido por el Subdirector de Gestión

Asistencial del Servicio de Salud Talcahuano, dirigido al Jefe del Subdepartamento Químico Analítico del Instituto de Salud Pública.

4.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL: Se presentarán como evidencia material, junto a su correspondiente cadena de custodia las siguientes especies: 4.1 Una

balanza digital, con cadena de custodia. 4.2 Una tijera, con empuñadura quebrada, con cadena de custodia. 4.3 Una bolsa de papel, con cadena de custodia. 4.4 Set fotográfico compuesto por dos unidades, relativo al frontis de inmueble de calle Helsinski, N° 2988, Hualpén; una bolsa de papel; bolsas con sustancia sintética; una tijera; una balanza digital; y dinero en efectivo, confeccionado por funcionarios de la Cuarta Comisaría de Talcahuano (anexo a Parte N° 0640 de 25-02-2021).

El tribunal funda su decisión, en esencia, en el hecho que el indicio invocado por la autoridad policial no cumple los estándares que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal, que habilita el control de identidad, pues carece de la objetividad y de la ostensibilidad que requiere un indicio para habilitar el control policial, motivo por el cual éste no se ajustó a la legalidad y, por lo mismo, tampoco el registro que se realizó de las vestimentas y los hallazgos posteriormente encontrados a la encartada.

Del modo indicado, concluye que toda la prueba obtenida de ese procedimiento ilegal lo ha sido con infracción de garantías fundamentales, concurriendo la causal de exclusión del artículo 276, inciso 3, del Código Procesal Penal, haciendo lugar a la petición de la defensa y, por lo mismo, procediendo a la exclusión de toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público.

2°.- Que, el Fiscal Adjunto del Ministerio Público, abogado Paulo Pucheu Bancalari, interpone recurso de apelación en contra del auto de apertura de juicio oral, referido en la consideración que antecede, en aquella parte que excluyó su prueba de cargo, solicitando que se enmiende con arreglo a derecho la resolución impugnada, modificándose el auto de apertura de juicio oral en el sentido de incorporar expresamente en su texto, en el acápite concerniente a las pruebas que deberán rendirse en el correspondiente juicio oral por la parte del Ministerio Público, los medios de prueba singularizados en la consideración precedentemente, cuya declaración de inadmisibilidad motiva la presente impugnación vía apelación.

Argumenta, en síntesis, que la detención de la acusada Y.F.V. fue declarada legal el día 26 de febrero de 2021 por la Magistrado Carolina Andrea Leiva Aguilera, por lo cual todo lo que la defensa discutió en esta audiencia de preparación ya se ventiló y se analizó por la judicatura en su momento, en la audiencia de control de la detención y posterior formalización. Añade que si bien el artículo 132 del Código Procesal Penal señala que no se generará cosa juzgada en relación a las solicitudes de exclusión de prueba, tampoco se trata de convertir la audiencia de preparación de juicio oral en una nueva audiencia de control de la detención.

Alega, asimismo, que la policía actuó dentro del marco de acción que le permite el artículo 85 del Código Procesal Penal, explicando para ello los antecedentes de hecho que sirven de sustento a su postura; en especial, que era indicio suficiente para realizar el control y registro de la imputada, el hecho de querer esconder la bolsa que portaba, lo que se basa en un hecho objetivo, considerando que desde el punto de vista de cualquier observador, en virtud de las máximas de la experiencia, una persona que guarda entre unas ropas la bolsa que mantenía en sus manos al advertir la presencia policial, está escondiendo dicha bolsa, y tratando de evitar ser sorprendida cometiendo un delito, por parte del personal policial.

Precisa, también, que las normas procesal-penales son normas de orden público, cuyo fin es dar cumplimiento y fiel ejecución al mandato constitucional contenido en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, que consagra las normas sobre el debido proceso, correspondiendo siempre al legislador establecer las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos; debiendo interpretadas de modo restrictivo éstas ser

3°.- Que, el inciso primero del artículo 85 del Código Procesal Penal ordena: “Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos”.

Enseguida el inciso cuarto de la referida disposición legal manda: “Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente”.

4°.- Que, a entender de estos sentenciadores, con los antecedentes aportados por los intervinientes, expuestos y debatidos en estrados, se puede establecer que consta que la acusada fue sorprendida en posesión de un elemento visible, perceptible por los sentidos de los policías. En efecto, los funcionarios policiales ven una bolsa que les parece sospechosa, unido a la circunstancia que la acusada trata de esconderla, lo que se sustenta en un hecho de naturaleza objetiva, teniendo en cuenta que en virtud de las máximas de la experiencia, una persona que guarda entre las ropas la bolsa que mantenía en sus manos, al advertir la presencia policial, lo que pretende hacer es esconder dicha bolsa, tratando de evitar ser sorprendida cometiendo un delito por parte del personal policial.

Asimismo, no se puede perder de vista que el control de identidad tiene su base o fundamento en la experiencia de los funcionarios de Carabineros de Chile en la materia, a efectos de poder notar con sus propios sentidos la situación fáctica antes descrita.

5°.- Que, por todo lo indicado en la consideración que antecede, y conforme lo dispone el artículo 85 del Código Procesal Penal, los indicios indicados constituyen fundamento suficiente para que la policía pudiera proceder, posteriormente, al registro de las vestimentas de la persona cuya identidad se controla, como lo hizo en la especie, sin que sea procedente el reproche de su actuar.

6°.- Que, en consecuencia, conforme a la misma disposición citada, “La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130”, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Del modo que se ha venido indicado, a juicio de estos sentenciadores, también la detención de la acusada Y.F.V. resultó ajustada a derecho, en conformidad con las facultades que otorga la norma reproducida en el motivo 3° de esta sentencia, sin que proceda reproche alguno en su contra.

7°.- Que, por todo lo dicho, no procede la exclusión de la prueba de cargo ofrecida en tiempo y forma por el ente persecutor, debiendo modificarse el auto de apertura de juicio oral en el sentido de incorporar expresamente en su texto, en el acápite concerniente a las pruebas que deberán rendirse en el correspondiente juicio oral por la parte del Ministerio Público, los medios de prueba singularizados en la consideración 1° de esta sentencia, del modo que se dirá en la parte resolutive de ésta.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, se REVOCA el auto de apertura de juicio oral dictado en causa RUC N° 2100186466-9, RIT 492-2021, en aquella parte que excluyó la prueba de cargo ofrecida oportunamente por el ente persecutor, y, en su lugar se declara, que debe ser incorporada expresamente en su texto, en el acápite concerniente a las pruebas que deberán rendirse en el correspondiente juicio oral por la parte del Ministerio Público, las pruebas singularizadas a

continuación: 1.1 GABRIEL SEGUNDO CASTILLO FERRADA, chileno, funcionario público, domiciliado laboralmente en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Hualpén, ubicada en calle Alemania, N° 2485, Hualpén. 1.2 CARLOS ANDRES SANTIBÁÑEZ GONZÁLEZ, chileno, funcionario público, domiciliado laboralmente en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Hualpén, ubicada en calle Alemania, N° 2485, Hualpén. 1.3 CLAUDIA FABIOLA SEPÚLVEDA ISLA, chilena, funcionaria público, domiciliada laboralmente en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Hualpén, ubicada en calle Alemania, N° 2485, Hualpén. 1.4 JUAN PLAZA GARCÍA, chileno, funcionario público, domiciliado laboralmente en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Hualpén, ubicada en calle Alemania, N° 2485, Hualpén. 2.- PRUEBA PERICIAL: GISELA VARGAS PÉREZ, cédula de identidad N° 17.082.342-7, perito químico del Instituto de Salud Pública de Chile, avenida Maratón N° 1000, comuna de Ñuñoa, Santiago, con domicilio laboral en dicha Unidad, quien expondrá en relación a Protocolo de Análisis Químico correspondiente al Código de Muestra N° 4337-2021- M1-1 (reservado 113) e Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base. 3.- PRUEBA DOCUMENTAL: 3.1 Extracto de Filiación y Antecedentes de la persona acusada, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. 3.2 Reservado N° 4337-2021, de fecha 26-11-2021, emitido por el Jefe del Subdepto de Sustancias Ilícitas, Depto. De Salud Ambiental, del Instituto de Salud Pública, dirigido a la Fiscalía Local de Talcahuano, al cual se adjunta: Protocolo de análisis químico correspondiente al Código de Muestra N° 4337-2021-M1- 1 (reservado N° 113); e - Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base, todos, suscritos por la perito GISELA VARGAS PEREZ, perito químico de la Sección de Análisis de Drogas, Subdeto. De Sustancias Ilícitas, Departamento de Salud Ambiental, Instituto de Salud Pública de Chile. La incorporación de toda esta prueba pericial, se pretende realizar al tenor de lo dispuesto en los artículos 314 y 315 inciso final, vale decir, mediante la sola presentación del informe respectivo. 3.3 Copia de comprobante de depósito reajutable, por la suma de \$11.000.-, relativo a depósito realizado por el Ministerio Público en el Banco Estado. 3-4 Reservado N° 113, de fecha 18-03-2021, emitido por el Subdirector de Gestión Asistencial del Servicio de Salud Talcahuano, dirigido al Jefe del Subdepartamento Químico Analítico del Instituto de Salud Pública. 4.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL: Se presentarán como evidencia material, junto a su correspondiente cadena de custodia las siguientes especies: 4.1 Una balanza digital, con cadena de custodia. 4.2 Una tijera, con empuñadura quebrada, con cadena de custodia. 4.3 Una bolsa de papel, con cadena de custodia. 4.4 Set fotográfico compuesto por dos unidades, relativo al frontis de inmueble de calle Helsinki, N° 2988, Hualpén; una bolsa de papel; bolsas con sustancia sintética; una

tijera; una balanza digital; y dinero en efectivo, confeccionado por funcionarios de la Cuarta Comisaría de Talcahuano (anexo a Parte N° 0640 de 25-02-2021).

Acordada con el voto en contra de la fiscal judicial María Francisca Durán, quien compartiendo los fundamentos de la jueza del a quo, estuvo por confirmar la resolución en alzada.

Regístrese, insértese en la carpeta virtual, léase en la audiencia fijada al efecto y devuélvase.

Redactó el abogado integrante Mauricio Ortiz Solorza.

N°Penal-252-2023.

11. Corte confirma sentencia apelada por la defensa, una vez incorporado al juicio el extracto de filiación del imputado, el tribunal es libre de analizarlo y ponderarlo en su integridad para los efectos de la audiencia del artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, aunque se haya hecho una lectura extractada del documento. (CA Concepción 28.4.2023 Rol 286-2023).

Normas asociadas: LEY 18.216; CPP ART 434;

Temas: Determinación legal/judicial de la pena;

Descriptor: Recurso de Apelación;

SÍNTESIS. Que, por consiguiente, del artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal se colige que luego de recibir los antecedentes de parte de los intervinientes, el tribunal queda en condiciones de revisarlos, analizarlos y ponderarlos con el objeto de fundamentar su decisión. Y aunque pareciera que la defensa entiende que el tribunal debió atenerse a la lectura resumida del extracto de filiación que hizo el Ministerio Público en la audiencia de determinación de la pena -exclusivamente- es lo cierto, que ello no es así, toda vez que una vez incorporado al juicio el extracto de filiación del imputado, el tribunal es libre de analizarlo y ponderarlo en su integridad. (Considerando 4°).

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción

Concepción, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Visto: Se reproduce la sentencia en alzada, en lo concerniente al cumplimiento de la pena impuesta y se tiene además, presente:

PRIMERO: Que, la defensa de B.R.G. ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el siete de diciembre último, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, que lo condenó a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a las accesorias legales, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal, cometido en Los Ángeles el 16 de marzo de 2019, respecto de aquella parte, que

denegó concederle la pena sustitutiva de “remisión condicional de la pena o reclusión parcial nocturna domiciliaria” disponiendo el cumplimiento efectivo de la sanción.

Reconoce el apelante, que el sentenciado carece de irreprochable conducta anterior, y destaca que en la audiencia de determinación de la pena, el Ministerio Público solo hizo mención a la condena impuesta en la causa RIT 2750-2016 de 12 de septiembre de 2016 del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, en la que había sido condenado por un ilícito similar a la pena de 41 días de prisión, sin mencionar ninguna otra anotación.

Estima que en los juicios orales la incorporación de los medios de prueba documentales, se hace mediante su lectura, si ella es resumida o extractada, y que el tribunal al ponderar dicha prueba, no puede pronunciarse sobre aquella parte del contenido de esos documentos que no se hubieren mencionado al incorporarlos por los intervinientes, puesto que de hacerlo, estaría realizando una actividad que va más allá de su competencia, ya que el tribunal no es “productor” de pruebas, sino solo evaluador de las mismas.

Impugna el considerando 15° de la sentencia en alzada y refiere que no se le permitió rebatir la pertinencia de las anotaciones prontuariales que exhibe el extracto de filiación de su representado. Ha pedido que esta Corte modifique la sentencia recurrida y se otorgue al condenado la remisión condicional de la pena o en subsidio, la reclusión parcial nocturna domiciliaria por el término de 541 días, controlados mediante monitoreo telemático por Gendarmería de Chile, “confirmándose el contenido restante”.

SEGUNDO: Que, consta en la sentencia dictada el siete de diciembre último, fundamento décimo quinto, que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles estableció: “Que, teniendo presente el quantum de la pena que deberá cumplir con ocasión de este proceso, y analizado su extracto de filiación y antecedentes, en el cual se consigna que ha sido condenado por diversos delitos, tanto por hechos anteriores como posteriores al que nos convoca este juicio, estos sentenciadores estiman que no se reúnen a su respecto todos los requisitos contemplados en el artículo 4 y 8 de la Ley 18.216, a saber, la del literal c) de la citada norma legal, por lo que deberá cumplir la que se le impondrá en esta causa de manera efectiva”. “Que, el informe pericial psicológico acompañado por la defensa a fin de justificar la aplicación de una pena sustitutiva, el cual expone que el acusado tiene un funcionamiento intelectual y general inferior al promedio, originado en el período del desarrollo y va asociado a un deterioro de la conducta adaptativa, esto implica que es una condición que él adquirió en las primeras etapas de su vida y que estará presente por el resto de ella, además, el deterioro de la conducta adaptativa se considera como la incapacidad de la persona para adaptarse a las demandas de la sociedad, no da cuenta de la existencia de las condiciones requeridas por el literal c) que permitan presumir que no volverá a delinquir o que lo disuadirá de la comisión de nuevos ilícitos, más aun, cuando de su extracto de filiación consta, entre otras, las siguientes condenas: a) causa Rit 4.629/2015 del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, condenado el 22 de julio de 2016 por el delito de consumado de receptación, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo más multa de una Unidad Tributaria , pena cumplida el 12 de diciembre de 2019; b) causa Rit 1.748/2019 del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, condenado el 30 de julio de 2020 por el delito robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pena cumplida el 7 de diciembre de 2020; c) causa Rit 1.408/2019 del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, condenado el 30 de julio de 2020 por el delito robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público a 41 días de prisión en su grado máximo, sustituida por 55 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad; d) causa Rit 5.715/2018 del Juzgado de Garantía de Los Angeles, condenado el 30 de julio de 2020 por el delito robo con fuerza en las cosas que

se encuentran en bienes nacionales de uso público consumado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pena cumplida el 7 de diciembre de 2020. e) causa Rit 1.478/2019 del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, condenado el 17 de marzo de 2022 por el delito frustrado de robo en bienes nacionales de uso público a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pena cumplida el 31 de agosto de 2022; f) causa Rit 5.473/2019 del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, condenado el 25 de agosto de 2022 por el delito de receptación a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1/3 de Unidad Tributaria Mensual, penas cumplidas el 9 de noviembre de 2022". "Tampoco se acompañaron antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justifiquen la pena sustitutiva solicitada".

TERCERO: Que, para resolver lo pedido por el apelante corresponde recordar lo dispuesto en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal que manda: "En el caso de condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en el inciso primero. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, y los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, el tribunal abrirá debate sobre tales circunstancias y factores, inmediatamente después de pronunciada la decisión a que se refiere el inciso primero y en la misma audiencia. Para dichos efectos, el tribunal recibirá los antecedentes que hagan valer los intervinientes para fundamentar sus peticiones, dejando su resolución para la audiencia de lectura de sentencia". (Énfasis agregado).

CUARTO: Que, por consiguiente, de la norma antes reproducida se colige que luego de recibir los antecedentes de parte de los intervinientes, el tribunal queda en condiciones de revisarlos, analizarlos y ponderarlos con el objeto de fundamentar su decisión. Y aunque pareciera que la defensa entiende que el tribunal debió atenerse a la lectura resumida del extracto de filiación que hizo el Ministerio Público en la audiencia de determinación de la pena -exclusivamente- es lo cierto, que ello no es así, toda vez que una vez incorporado al juicio el extracto de filiación del imputado, el tribunal es libre de analizarlo y ponderarlo en su integridad. Cabe mencionar, que la lectura extractada o la reproducción parcial o resumida de ciertos antecedentes que las partes incorporan al juicio puede ser autorizada por el tribunal, cuando ello parezca conveniente y se tenga la seguridad que ellos son conocidos de las partes. En este caso, el extracto de filiación del imputado B.R.G. estuvo incorporado a la carpeta de investigación del Ministerio Público y así se señaló en el auto de apertura de juicio oral dictado el 5 de octubre de 2022 por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, en el numeral Quinto, bajo el acápite "Prueba documental" con el N°1 en el que se lee "Extracto de filiación y antecedentes del acusado". Lo anterior permite sostener que el extracto de filiación del sentenciado fue conocido íntegramente por la defensa, oportunamente, de lo que se sigue que entender que el tribunal debía atenerse a la "lectura extractada" que realizó el Ministerio Público, implicaría constreñir a los sentenciadores, a no ponderar un instrumento público en su integridad, imponiéndoles una limitante que no existe en la ley.

QUINTO: Que, ahora bien, del análisis del extracto de filiación del sentenciado B.R.G. los sentenciadores arribaron a la conclusión que en el caso en cuestión, no se reunían a su respecto todos los requisitos contemplados en el artículo 4° y 8° de la Ley 18.216, lo que los llevó a no otorgarle la remisión condicional ni la reclusión nocturna que solicitó su defensa, por los motivos que explicaron razonablemente en el fundamento reproducido en el motivo segundo de esta sentencia y que esta Corte comparte. Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 8 y 37 de la Ley 18.216; y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA, sin costas, en su parte apelada, la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por el Tribunal de Juicio Oral de Los Ángeles, en los autos RIT 74-2022; RUC 1900287011. Regístrese,

comuníquese en la audiencia fijada al efecto y devuélvase. Redactó la ministra Valentina Salvo Oviedo.
ROL N° 286 -2023 PENAL.

12. Corte confirma resolución apelada por el Ministerio Público, para la determinación del plazo de prescripción de la pena debe estarse a la pena en concreto. (CA Concepción 2.05.2023 rol 244-2023).

Normas asociadas: LEY 18.290; ART 196; CP ART 94; CP ART 97; CP ART 98; CPP ART 370 LETRA A);

Temas: Determinación legal/judicial de la pena ; Faltas;

Descriptor: Recurso de Apelación; Prescripción de la pena;

SÍNTESIS. Que, entonces, la discusión planteada se vincula con la prescripción de la pena respecto de una condena de 41 días de prisión, respecto de un hecho que conforme a la ley tiene pena de simple delito.

Que el artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe: "Respecto de los simples delitos, en cinco años. Respecto de las faltas, en seis meses." Por otro lado, el delito de conducción en estado de ebriedad causando daños, es un simple delito respecto del cual el artículo 196 de la Ley 18.290, de Tránsito, le asigna una pena en abstracto de presidio menor en su grado mínimo, además de las penas de multa y de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados.

Que, se comparte la decisión del juez a quo en el sentido que debe considerarse la pena en concreto y no en abstracto para determinar si estamos frente a un simple delito o falta. Y siendo la pena impuesta a la sentenciada de 41 días de prisión estamos frente a una pena que, en concreto, es una de falta y, por tanto, el plazo de prescripción es de 6 meses. (Considerando 3º, 4º y 5º)

TEXTO COMPLETO.

C.A. _____ de _____ Concepción
Concepción, dos de mayo de dos mil veintitrés.

Primero: Que en causa RIT 12194-2021, seguida ante el Juzgado de Garantía de Concepción, en audiencia de 17 de febrero de 2023, se declaró prescrita la pena privativa de libertad y consecuencialmente la sustitutiva, que equivalía a 41 días de prisión en favor de la imputada M.I.G.G.

Segundo: Que Jorge Lorca Rodríguez, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Concepción, apela de dicha resolución fundado en que la sentenciada fue condenada a 41 días de prisión en su grado máximo, accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y multa de 1 unidad tributaria mensual,

suspensión de la licencia de conducir por 5 años, lo anterior, por su responsabilidad en calidad de autor por el delito consumado de conducción en estado de ebriedad causando daños. Estima que interpretar la pena en concreto, siendo en este caso la privativa de 41 días de prisión en su grado máximo, y señalar que esta corresponde a una falta, resulta ser una interpretación errónea, toda vez que el ilícito por el cual fue condenada la imputada, esto es, la conducción en estado de ebriedad causando daños, corresponde a un simple delito.

Agrega que el delito de conducción en estado de ebriedad causando daños, es un simple delito respecto del cual el artículo 196 de la Ley 18.290, de Tránsito, le asigna una pena en abstracto de presidio menor en su grado mínimo y, por tanto, tratándose de un simple delito el plazo de prescripción es de 5 años y no de 6 meses.

Solicita se revoque la resolución de 17 de febrero de 2023 y, en su lugar declare que no está prescrita la pena privativa de libertad y que consecuencialmente se ordene dar cumplimiento a la pena sustantiva que el derecho corresponde, siendo esta la pena de reclusión parcial bajo la modalidad nocturna.

Tercero: Que, entonces, la discusión planteada se vincula con la prescripción de la pena respecto de una condena de 41 días de prisión, respecto de un hecho que conforme a la ley tiene pena de simple delito.

Cuarto: Que el artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe: “Respecto de los simples delitos, en cinco años. Respecto de las faltas, en seis meses.” Por otro lado, el delito de conducción en estado de ebriedad causando daños, es un simple delito respecto del cual el artículo 196 de la Ley 18.290, de Tránsito, le asigna una pena en abstracto de presidio menor en su grado mínimo, además de las penas de multa y de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados.

Quinto: Que, se comparte la decisión del juez a quo en el sentido que debe considerarse la pena en concreto y no en abstracto para determinar si estamos frente a un simple delito o falta.

Y siendo la pena impuesta a la sentenciada de 41 días de prisión estamos frente a una pena que, en concreto, es una de falta y, por tanto, el plazo de prescripción es de 6 meses.

Sexto: Que, en este mismo sentido se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema, en sentencia de 27 de abril de 2022, al conocer de un recurso de amparo (rol 11.852-2022) señalando que; *“la pena de prisión, conforme al artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas “deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto” (Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 805).”*

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, y en los artículos 94, 97 y 98 del Código Penal y artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución de 17 de febrero de 2023, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que declaró prescrita la pena privativa de libertad y consecuencialmente la sustitutiva, que equivalía a 41 días de prisión.

Insértese en la carpeta virtual, léase en la audiencia fijada al efecto y devuélvase, previo registro.

Redacción de la Abogada integrante Verónica Sepúlveda Sánchez.

N°Penal-244-2023.

INDICES

Término	Página
Autodenuncia	p.5-7
Autoría y participación	p.9-10
Causales de exculpación	p.10-14 ; p.16-19
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	p.21-26
Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos	p.21-26
Conducción con patente oculta o alterada	p.5-7 ; p.19-21
Delito frustrado	p.7-9
Delitos contra la propiedad	p.14-16
Delitos contra la vida	p.7-9
Determinación legal/judicial de la pena	p.31-34 ; p.34-35
Enfoque de género	p.7-9
Estado de necesidad	p.16-19
Exclusión de prueba	p.26-31
Extinción de la responsabilidad penal	p.16-19
Faltas	p.34-35
Femicidio	p.7-9
Fundamentación	p.3-4
Garantías constitucionales	p.26-31
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.3-4
Medidas cautelares	p.5-7 ; p.9-10 ; p.19-21
Prescripción de la pena	p.34-35
Prisión preventiva	p.5-7 ; p.7-9 ; p.9-10 ; p.19-21
Prueba	p.26-31
Prueba ilícita	p.26-31
Receptación	p.5-7
Recursos - Recurso de amparo	p.10-14
Recursos - Recurso de apelación	p.3-4 ; p.5-7 ; p.7-9 ; p.9-10 ; p.14-16 ; p.19-21 ; p.26-31 ; p.31-34 ; p.34-35

Sobreseimiento definitivo	p.16-19
Suspensión condicional del procedimiento	p.10-14
Tercería	p.14-16
Violencia intrafamiliar	p.7-9 ; p.10-14

Norma	Página
CP art. 10 N° 11	p.16-19
CP art. 11	p.21-26
CP art. 31	p.14-16
CP art. 390 bis	p.7-9
CP art. 94	p.9-10 ; p.34-35
CP art. 97	p.9-10 ; p.34-35
CP art. 98	p.9-10 ; p.34-35
CPP art. 132	p.26-31
CPP art. 140	p.5-7
CPP art. 155	p.5-7
CPP art. 189	p.14-16
CPP art. 250	p.16-19
CPP art. 370 letra a	p.9-10 ; p.14-16 ; p.34-35
CPP art. 434	p.31-34
CPP art. 446	p.3-4
CPP art. 458	p.10-14
CPP art. 85	p.26-31
CPR art. 21	p.10-14
L18216	p.3-4 ; p.31-34
L18290	p.19-21
L18290 art. 196	p.9-10 ; p.34-35
L20066	p.7-9
L21325	p.5-7